

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

Tarifa para el porte en todas las Administraciones de correos del reino, Islas Canarias y Baleares de la correspondencia procedente de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de correos prusianas, que deberá regir desde 1.º de Mayo de 1852, según lo estipulado en el convenio celebrado por los Gobiernos de las respectivas naciones en 19 de Enero del mismo año, ratificado en 31 de Marzo siguiente.

En todo el reino,
Islas Canarias
y
Baleares.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive.	4 rs. vn.
Las que excedan de dicho peso y no pasen de ocho adarmes.	8
Las que excedan de ocho adarmes y no pasen de doce.	12
Las que pesen mas de doce hasta diez y seis inclusive.	46

Las cartas sencillas que se certifiquen en España para Prusia y los demas Estados á que comprende esta tarifa, se franquearán previamente por medio de sellos

equivalentes á cuatro rs. vn., y las dobles en la misma proporcion establecida para las cartas ordinarias.

Las cartas que vengan certificadas de Prusia y los referidos Estados pagarán, siendo sencillas, á su llegada otros cuatro rs. en las Administraciones de correos españolas, y las dobles en la misma proporcion que las ordinarias, según su peso.

Los periódicos ó impresos, comprendidos en el segundo párrafo del art. 4.º del convenio, que se envien con cajas que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, ni que estén escritos en idioma del país á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo diez maravedis por cada pliego ordinario de impresion.

El porte de las cartas conducidas por mar desde los puertos de Prusia y demas Estados que se sirvan de la mediación de las Administraciones prusianas, será igual al de las cartas conducidas por la via de tierra. Madrid 22 de Abril de 1852.—El Director, Zarazaga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 426.

En la Gaceta de Madrid número 6507, se ha publicado la Real orden siguiente.

»La Reina se ha servido mandar se recomiende á los Gobernadores de provincias y á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido la adquisicion de un ejemplar de la Coleccion de Reales órdenes y circulares de interés general para el servicio de la

Guardia civil, que se han expedido durante el año próximo pasado, y que forman el tomo VI de aquella recopilación. Madrid 14 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que procuren adquirir la citada colección. Albacete 29 de Abril de 1852.—Jose del Pino.

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(CONCLUSION)

24. Examinar las relaciones que comprendan los créditos amortizados que para su formación le pase el departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro, y en caso de hallarlas conformes remitirlas al Director general para que expida los libramientos que deben acompañar á la cuenta del Tesorero, haciendo de lo contrario las observaciones á que su resultado diere lugar, con cuyo objeto podrá practicar en el depósito de quema con los créditos originales las debidas comprobaciones, é intervenir antes de que sea aprobado por la Junta el resumen general de estas amortizaciones, que debe formar el referido departamento de emisión para su publicación en la *Gaceta* y *Boletín del Ministerio*.

25. Instruir los expedientes en que el Director general ha de acordar la expedición de los correspondientes libramientos para las devoluciones de los créditos constituidos en fianza ó en cualquiera otra clase de depósito.

26. Revisar las relaciones que forme semanalmente la Tesorería, respectivas á los cupones é intereses de fianzas que se hubieren satisfecho, y hallándolas conformes, pasarlas al Director general para que disponga se libre su importe por medio de abono á la misma Tesorería, y cuidar del cargo y data de estos valores en sus cuentas, expidiendo con el primer objeto el oportuno cargareme.

27. Hacer la liquidación que corresponda, y autorizarla en todas las facturas de créditos que deban amortizarse y que á este efecto le remitirá el Jefe del departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro, despues de haber este consignado en las mismas facturas las cancelaciones de los créditos.

28. Llevar las cuentas en totalidad por cada clase de Deuda, y la particular de los créditos por series y su número, cargándose y datándose respectivamente de los resultados que ofrezcan las operaciones del movimiento por las creaciones, conversiones y amortizaciones, así en capitales como intereses.

29. Formar en fin de cada mes el estado ó resumen general que la Junta debe pasar al Ministerio, en que aparezca el total resultado de las operaciones de emisión de Deuda, con distinción de la

que proceda de nuevos reconocimientos, y la que lo sea por conversiones y canges.

30. Formar asimismo, en vista del expediente que debe pasarle el departamento de emisión, la liquidación en que resulte la Deuda circulante, así interior como exterior, de la renta diferida del 3 por 100, y de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, para que la Junta señale en su vista las cantidades que respectivamente han de destinarse á la amortización de una y otra.

31. Examinar, antes de que por el Jefe del departamento de emisión se diere cuenta en la Junta, los registros que este debe formar con las carpetas y créditos que presenten los interesados para su conversión, cuyos registros, y lo mismo las certificaciones expedidas por el departamento de liquidación para creación de Deuda, quedarán en último caso en la Contaduría como documentos justificativos de las operaciones practicadas, y se encuadernarán en tomos.

32. Llevar la intervención particular respecto de las transferencias de créditos que soliciten, los interesados, en que conste la Deuda que se emita y cancele, mediante que estas operaciones no aumentan ni disminuyen su importe.

33. Revisar las relaciones que forme mensualmente el departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro de los créditos inutilizados y recogidos por transferencias antes de que el mismo Jefe lo presente á la resolución de la Junta, á quien toca disponer la quema de los créditos.

34. Pasar, cuando proceda, á la comisión central de liquidación y cobranza de atrasos y á la Dirección general de Contribuciones indirectas las certificaciones, con el V.º B.º del Director general, de los créditos que resultaren á favor de la Deuda pública hasta fin de Diciembre de 1849, y de los alcances que se hubiesen contraído ó puedan contraerse desde 1.º de Enero de 1850, para que, sin perjuicio de los expedientes que deben formarse por la responsabilidad de estos descubiertos, puedan agtar respectivamente aquellas dependencias su cobranza y abrir las cuentas que corresponden á los deudores.

35. Dar parte al Tribunal de Cuentas del Reino de todo desfalco ó malversación de fondos y efectos que pudiese resultar en cualquier tiempo.

Artículo 54. El Subcontador entenderá en la tramitación interior de todos los expedientes que se instruyeren en la Contaduría hasta ponerlos en estado de resolución, la cual será siempre del Contador general, y podrá autorizar también los cargámenes de todo ingreso de valores que tengan lugar en la Tesorería y las cartas de pago que los mismos produzcan.

CAPITULO XIII.

Del ministerio fiscal.

Art. 55. Compete al Fiscal de la Deuda, segun el art. 44 del Real decreto de 1.º de Noviembre:

- 1.º Informar en todos los negocios y expedientes en que se suscitaren cuestiones de derecho.
- 2.º Pedir que se observen y cumplan por todas

las dependencias de la Direccion general las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que rijan en el establecimiento.

3.º Reclamar ante el Director general, la junta ó el Ministerio en su caso, contra las infracciones de ley, reglamentos ó instrucciones que en su concepto pudiesen cometerse por cualquiera de los funcionarios de las dependencias de la misma Deuda, y pedir la formacion de causa criminal, cuando esta proceda, por faltas graves de los empleados.

4.º Examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que presenten los interesados para operaciones de todas clases que tengan que practicarse en las oficinas de la Direccion general, como tambien para la entrega de créditos ó valores por la Tesorería.

5.º Llevar los libros de registros correspondientes y bajo numeracion correlativa, de los poderes y documentos que hubiere aprobado y declarado corrientes para los efectos que hubieren de producir en lo sucesivo.

6.º Reclamar como está declarado, de la Junta ó del Jefe de la dependencia donde se hallaren, los expedientes que estimase conveniente examinar, cualquiera que sea el estado de instruccion en que se encuentren, y devolverlos en el término de tercero dia, en el caso de que despues de examinarlos no hallare motivo para pedir que se suspenda ó reforme su instruccion ó pedir en su defecto á la Junta dentro del mismo plazo lo que crea conveniente en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores, presentando en ella con su dictámen por escrito el expediente ó expedientes de que se trata para que se acuerde lo que proceda.

7.º Dirigirse al Ministerio con las consultas que crea convenientes en lo relativo al ejercicio de su ministerio, y evacuar los informes que aquel le pida por su carácter de Fiscal.

Art. 56. En todo expediente, carpeta ó documento en que deba acreditarse en los respectivos departamentos la legitimidad del interesado ó persona que le represente, habrá de consignar el ministerio fiscal si la persona de que se trate es la competente para las conversiones, transferencias, recibo de valores y demás que corresponda, expresando el número del registro en que el poder ó documento se halle anotado.

Art. 57. En el Ministerio fiscal habrá un Abogado Fiscal y los empleados que en el reglamento del personal de la dependencia se le asignaren.

Art. 58. El Abogado Fiscal acordará con el Fiscal los dictámenes, censuras y demás negocios que este ponga á su cargo.

Art. 59. El ministerio fiscal tendrá asistencia diaria á las oficinas para el despacho de los negocios de su conocimiento.

Art. 60. En ausencias y enfermedades del Fiscal nombrará el Gobierno quien haya de reemplazarle como Vocal de la Junta, sustituyéndole en todo lo demás de su Ministerio el Abogado Fiscal, cuya sustitucion se hará extensiva al caso de vacante, mientras el Gobierno nombrare el Fiscal.

Art. 61. Corresponden al Fiscal las mismas atribuciones que á los Jefes principales del establecimiento

se les declaran en el capítulo 9.º en la parte que le sean aplicables.

CAPITULO XIV.

Comision inspectora de las Cortes.

Art. 62. En todos los asuntos en que deba entender la Junta de la Deuda y los Jefes y dependencias del establecimiento, tendrá la comision permanente de Sres. Senadores y Diputados la inspeccion que le compete ejercer por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública y la de arreglo de la Deuda del Estado.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1851.—*Bravo Murillo*.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Habiendose dispuesto crear una escuela pública elemental completa en la villa de Alcázar, con la dotacion de 4000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal, casa gratuita y retribuciones de los niños, que ascenderán á unos 1000 rs. se hace público, manifestando se proveerá por oposicion en Junio inmediato. Ciudad-Real 17 de Abril de 1852.—El Presidente, *Sebastian Garcia Pego*.—Pablo J. Vidal, Secretario.

D. Domingo Sanchez del Oyo Teniente segundo de Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia del Sr. propietario.

Por el presente hago saber: Que por auto del dia de ayer dictado en la causa que en este Juzgado se sigue de oficio y por la actuacion del infrascrito, se ha mandado proceder á la busca y captura de un gitano, conocido con el apodo de Mutelo cuyas señas se expresarán á continuacion, hijo de José Ramon tambien castellano nuevo, por suponerle autor del robo de una burra efectuado al oscurecer de la tarde del dia veinte y uno de Marzo proximo pasado á media legua de distancia de la cortijada del Toril de esta jurisdiccion, á Pascual Izquierdo vecino de Elche de la Sierra y morador en la casa de D. Martin de este término; y caso de que se lograra se pondrá á disposicion de este Tribunal con la caballeria ó caballerías que se hallasen en su poder por tránsitos de justicia en justicia. Dado en Yeste á veinte y uno de Abril de mil ochociento cincuenta y dos.—*Domingo Sanchez*. Por su mandado, *Cayetano Santoyo*.

Señas del Gitano.

Edad unos veinte y cinco años estatura alta, algo rojo, pantalon y chaqueta, de llin listado, sombrero calañes, chaleco de percal roto, ojos azules, y sin barba,

Idem de la burra.

Cuatro años de edad, pelo ruzio, bastante pequeña é inferior.

Almanaque Médico-Farmacéutico DE 1852.

Acaba de publicarse por primera vez en España un Almanaque médico-farmacéutico de 1852, que contiene:

Para los médicos y cirujanos: un prontuario terapéutico; otro alfabético de venenos y antidotos, socorros á los asfixiados; aguas minerales de España clasificadas, con los nombres de los médicos directores; catálogo de instrumentos de cirugía, con sus precios en Madrid.

Para los farmacéuticos: plan de una oficina modelo de Farmacia; calendario farmacéutico de recolecciones y operaciones; botiquin de marina, para ahogados, para heridos, y doméstico, reloj de Flora; lista de las sustancias activas y tóxicas que no se deben despachar sin receta; lista de droguería de los artículos de mas consumo, con sus precios en Madrid, Barcelona, Málaga y Santander.

Para todos los profesores en general: calendario á tres dias por página para anotar visitas y opera-

ciones, con las sérias de todo el reino segun se van sucediendo; facultades y sociedades científicas de Madrid; artículos interesantes de las de socorros mútuos; periódicos de ciencias médicas que se publican en España y Francia, con precios etc.: nuevo sistema de pesos y medidas relacionado con los antiguos de medicina; recuerdos higiénicos por meses; itinerarios generales de España; pronósticos sobre el tiempo; agenda general de oficinas públicas, con noticias del Consejo supremo de sanidad; dias de audiencia en los ministerios, etc.

Para los profesores y alumnos de Madrid: lista de médicos, cirujanos, farmacéuticos y dentistas de la corte, con las señas de sus habitaciones, asignaturas, horas y catedráticos de las facultades de Madrid; nomenclator-guia de todas las calles y plazuelas; entradas y salidas de correos; campanadas de incendio; tarifa de carruages públicos.

En España eran desconocidos estos pequeños libros, inseparables del profesor en otras naciones, porque, necesitando recurrir á ellos diariamente, al par que instruyen de la sucesion de los dias y las variaciones atmosféricas, son un memorandum de noticias y conocimientos que es preciso llevar, por decirlo así, en el bolsillo.

Cuesta 6 rs. en rústica y 8 encuadernado con piel como cartera y 12 en piel con relievés.

El pedido puede hacerse por medio de los correspondales de la Revista Matritense de Farmacia y Química Industrial ó directamente enviado el importe en sellos de franqueo que hay en todos los estancos, con sobre á D. Enrique Fernandez, Calle de Atocha número 66. Madrid.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.